



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 464-2024-IN/TDP/3^aS

Lima, 27 de agosto de 2024.

REGISTRO TDP : 830-2024-0

EXPEDIENTE : 004-538-2023

PROCEDENCIA : Inspectoría Descentralizada PNP Lima y Callao N° 02

INVESTIGADO : ST2 PNP Bunty Bruce Carreño Peralta

SUMILLA : “Se declara la **NULIDAD** de la resolución que dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario ordinario por la presunta comisión de las infracciones **MG-96, G-35** y **G-53**, así como de la resolución de decisión, al haberse vulnerado el principio de tipicidad y la debida motivación”.

I. ANTECEDENTES

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

1.1 Mediante Resolución N° 088-2023-IGPNP-DIRINV/OD.19-HUACHO del 26 de octubre de 2023¹, la Oficina de Disciplina PNP N° 19 Huacho, de la Dirección de Investigaciones de la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú (en adelante, el órgano de investigación), dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario ordinario contra el **ST2 PNP Bunty Bruce Carreño Peralta**, bajo las normas sustantivas y procedimentales de la Ley N° 30714, conforme se detalla a continuación:

CUADRO N° 1

INFRACCIONES IMPUTADAS

Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714

Código	Descripción	Sanción
MG-96	Acercarse corporalmente con roces a otra persona, ejecutar tocamientos u otra manifestación física de naturaleza sexual.	De 6 meses a 1 año de disponibilidad
G-35	Hacer insinuaciones, gestos, proposiciones obscenas o usar términos de naturaleza o connotación sexual, verbales o escritos o por cualquier otro medio, que resulten ofensivos.	De 11 a 15 días de sanción de rigor
G-53	Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional.	De 2 a 6 días de sanción de rigor

1.2 Dicha resolución fue notificada el 26 de octubre de 2023².

¹ Folios 190 al 203.

² Folio 204.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 464-2024-IN/TDP/3^aS

DE LOS HECHOS IMPUTADOS

- 1.3 El inicio del procedimiento administrativo disciplinario guarda relación con los presuntos actos que se desprenden de la Nota Informativa N° 202301818305-COMASGEN-CO-PNP/REGPOL LIMA/DIVPOL HUARAL/COM HUARAL A del 19 de octubre de 2023³, suscrita por el Alférez PNP Nilson Piero Sota Montecino, Jefe de Patrullaje de la Comisaría de Huaral, mediante la cual, hace de conocimiento sobre la presunta inconducta funcional del **ST2 PNP Bunty Bruce Carreño Peralta**, señalando que en circunstancias que se encontraba trasladándose en un vehículo interprovincial (tipo combi) de Huacho a Huaral, perteneciente a la Empresa de Transportes "Kuki", dicho efectivo PNP fue sindicado por la Sra. Francini Adamari Vílchez Quillay (20), quien refirió que se había quedado dormida en el último asiento de dicho vehículo, en el cual se encontraban solamente los dos, momento en el cual, el investigado le habría tocado las piernas y las partes íntimas por la parte externa del pantalón.
- 1.4 Asimismo, señala que la agraviada se comunicó con un familiar vía WhatsApp pidiendo auxilio, y al llegar a la Av. Julio C. Tello a la altura de los Arcos – Huaral, el investigado fue bajado del vehículo y agredido físicamente por cuatro personas y dos féminas, siendo auxiliado por el S3 PNP Gelber Gonzales Dávila y el S3 Mykol Diaz Altamirano, pertenecientes a la UTSEVI – HUARAL, quienes lo pusieron a disposición en calidad de detenido.
- 1.5 En ese contexto, el órgano de investigación imputó al investigado, la presunta comisión de las infracciones **MG-96, MG-35** y **G-53**, conforme al siguiente detalle:

"CUARTO.- (...)

(...).

MG-96 (...) en el presupuesto de "Ejecutar tocamientos u otra manifestación física de naturaleza sexual" (...) **G-35** (...) en el presupuesto de "Hacer insinuaciones de connotación sexual, que resulten ofensivos" (...).

(...), se encontraría incurso (...) **G-53** (...) en cualquiera de sus presupuestos (...). (Sic).

DE LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE CADUCIDAD

- 1.6 Mediante Resolución N° 05-2024-IGPNP-DIRINV-ID N°02 del 23 de enero de 2024⁴, la Inspectoría Descentralizada PNP Lima y Callao N° 02 (en adelante, el órgano de decisión), dispuso ampliar excepcionalmente el plazo de caducidad por tres (03) meses.

³ Folios 1 al 2.

⁴ Folio 251.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 464-2024-IN/TDP/3^aS

DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

- 1.7 Mediante Resolución N° 471-2024-IGPNP-DIRINV-ID N°02 del 03 de junio de 2024⁵, el órgano de decisión resolvió conforme al detalle siguiente:

CUADRO N° 2

Investigado	Decisión	Código	Sanción	Notificación
ST2 PNP Buntty Bruce Carreño Peralta	Sancionar (en concurso)	MG-96, G-35 y G-53	Un (1) año de Pase a la Situación de Disponibilidad	13/06/2024 ⁶ .

DE LA REMISIÓN DE LOS ACTUADOS ADMINISTRATIVOS

- 1.8 Mediante Oficio N° 644-2024-IGPNP-DIRINV-ID.N°02 del 08 de julio de 2024⁷, la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú remitió el expediente administrativo disciplinario al Tribunal de Disciplina Policial, documento ingresado al Ministerio del Interior el 08 de julio de 2024 y asignado a esta Tercera Sala el 10 de julio de 2024⁸.

II. MARCO LEGAL Y COMPETENCIA

- 2.1 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley N° 30714, corresponde al Tribunal de Disciplina Policial, entre otros, ejercer la facultad disciplinaria sancionadora para infracciones graves y muy graves en el marco de lo establecido en la citada ley.
- 2.2 Considerando la fecha de comisión del hecho imputado al investigado y la fecha en que se inició el procedimiento administrativo disciplinario, corresponde aplicar las normas sustantivas y procedimentales establecidas en la Ley N° 30714 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN, conforme a lo previsto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la referida ley.
- 2.3 Por otro lado, según el numeral 5) del artículo 40° del Reglamento de la Ley N° 30714, norma concordante con el numeral 3) del artículo 49° de la citada ley, el Tribunal de Disciplina Policial tiene como una de sus funciones resolver en consulta las resoluciones que no hayan sido apeladas. En estos casos, el Tribunal podrá aprobar las resoluciones de primera instancia, agotando la vía administrativa, o declarar la nulidad de esta, debiendo en este caso el órgano de

⁵ Folios 270 al 276.

⁶ Folio 279.

⁷ Folio 280.

⁸ Exp. SGD N° 2024-00446607.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 464-2024-IN/TDP/3^aS

investigación emitir nuevo pronunciamiento. Las sanciones de pase a la situación de retiro que no hayan sido impugnadas no serán revisadas en consulta.

- 2.4 En atención a las normas antes indicadas, corresponde a este Tribunal revisar en consulta la Resolución N° 471-2024-IGPNP-DIRINV-ID N°02 del 03 de junio de 2024, que sancionó al investigado con un (1) año de Pase a la Situación de Disponibilidad por la comisión de la infracción **MG-96**, subsumiendo -en concurso- las infracciones **G-35** y **G-53**, de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.

III. FUNDAMENTOS

- 3.1 Previo al análisis de la resolución materia de revisión en consulta, es menester señalar que el numeral 3) del artículo 1º de la Ley N° 30714, recoge el principio del debido procedimiento, el cual precisa que una de las garantías y derechos implícitos al debido procedimiento administrativo y del cual goza todo administrado, es la obtención de una decisión motivada y fundada en derecho, esto es, que todo acto administrativo ya sea de sanción y/o absolución debe encontrarse debidamente fundamentado, existiendo un razonamiento jurídico entre los hechos y la normativa aplicable.
- 3.2 En virtud de tal principio, respecto a la motivación, el artículo 33º de la Ley N° 30714 señala: *“El acto o la resolución que dispone la sanción disciplinaria debe estar debidamente motivado mediante una relación concreta y directa de los hechos probados y la exposición de las razones jurídicas y normativas, individualizando al infractor o infractores, la tipificación, la sanción impuesta y su duración, según corresponda”*.
- 3.3 De igual forma, la motivación en sede administrativa también ha sido amparada por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia emitida en el expediente N° 191-2013-PA/TC⁹.
- 3.4 En definitiva, la debida motivación es una garantía constitucional del administrado que tiene como fin evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos

⁹ (...) 3. Los criterios de la motivación no solo son aplicables a la motivación en sede judicial, sino que también son extensibles a la motivación en sede administrativa. En efecto, como este Tribunal lo tiene expresado en uniforme y reiterada jurisprudencia, el derecho al debido proceso tiene un ámbito de proyección sobre cualquier tipo de proceso o procedimiento, sea este judicial, administrativo o entre particulares (STC 02050-2002-AA/TC FJ 12, STC 00090-2004-AA/TC FJ 31, entre otras). Asimismo, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que, en los procesos administrativos sancionadores, la motivación “no solo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esa naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes. (STC 2192-2004-AA/TC, FJ 11).



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 464-2024-IN/TDP/3^aS

administrativos. En ese sentido, este Colegiado, respetuoso de los derechos inherentes al administrado, deberá verificar si el órgano de primera instancia justificó de manera adecuada su pronunciamiento en este caso, y si resolvió de forma congruente con la imputación atribuida desde la resolución de inicio.

DE LA RESOLUCIÓN MATERIA DE REVISIÓN

RESPECTO A LAS INFRACCIONES MG-96, G-35 Y G-53

- 3.5 La Resolución N° 471-2024-IGPNP-DIRINV-ID N°02 del 03 de junio de 2024, de primera instancia, emitió un pronunciamiento de sanción por la comisión de las infracciones **MG-96, G-35 y G-53**, atendiendo al siguiente argumento:

SÉPTIMO.- (...)

(...) **MG-96** (...), al haberse acercado corporalmente a la persona de Francini Adamiri VILCHEZ VILLAY (19), cuando esta se encontraba como pasajera sentada y durmiendo en los asientos posteriores del vehículo (...), de la Empresa "KUKI" (...), llegando a realizarle tocamientos con la mano por encima de su ropa, en su parte íntima (...), motivando que fuera retenido y agredido por los familiares de la agraviada (...).

(...) **G-35** (...), al haber realizado actos de connotación sexual a la persona de Francini Adamiri VILCHEZ VILLAY (19), cuando se encontraba como pasajera sentada y durmiendo en los asientos posteriores del vehículo (...), de la Empresa "KUKI" (...), llegando a realizarle tocamientos con la mano por encima de su ropa, en su parte íntima (...).

(...) **G-53** (...), reúne en todos sus extremos la infracción grave imputada, ya que al respecto existe una denuncia e investigación policial ante la Depincri Huaral en agravio de Francini Adamari VILCHEZ QUILLAY (...), por lo que se aprecia que dicho hecho pasó a conocimiento de terceras personas, y por ende ha trascendido la esfera íntima del investigado, lo cual viene denigrando la imagen institucional (...). (Sic).

- 3.6 Considerando los argumentos de absolución, corresponde a este Colegiado verificar si la decisión adoptada por el órgano disciplinario obedece a una debida valoración de los medios probatorios y a un adecuado razonamiento jurídico de dichos medios en correlación con los hechos imputados y la norma aplicable, que le hayan permitido arribar a tal conclusión de absolución.
- 3.7 Estando a los hechos imputados, cabe recordar que es necesario que desde el inicio del procedimiento administrativo disciplinario se realice una correcta subsunción de la conducta dentro de los tipos infractores atribuidos al investigado, con el debido análisis y debiéndose desarrollar las acciones mínimas a efecto que nos permitan garantizar el debido procedimiento administrativo disciplinario, conforme se desarrollará en fundamentos posteriores.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 464-2024-IN/TDP/3^aS

- 3.8 Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha precisado que, en el ámbito administrativo sancionador, el derecho de defensa obliga a que, al momento de iniciarse un procedimiento sancionador se informe al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, para cuyo efecto la información debe ser oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción a imponerse; todo ello con el propósito de garantizar el derecho constitucional de defensa.
- 3.9 De esta manera, a partir del derecho antes descrito, podemos inferir que toda persona tiene derecho a conocer de manera oportuna los cargos que se levantan en su contra, de modo tal que pueda defenderse. Para ello, lógicamente, la administración tiene la responsabilidad de informar con claridad y precisión cuál es el hecho infractor, qué norma se ha transgredido y en qué infracción se subsume la conducta infractora. También debe dar a conocer las pruebas que respaldan la imputación.
- 3.10 En este orden de ideas, es de precisar que el artículo 109º del Reglamento de la Ley N° 30714 establece que la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario debe incluir como requisitos esenciales, entre otros, la descripción clara y concreta de los hechos investigados, la tipificación de las presuntas infracciones, las circunstancias de la comisión de los hechos, los elementos probatorios o la descripción de los mismos, así como el resultado de las acciones de investigación realizadas o sus ampliaciones.
- 3.11 El objeto de esta disposición no es otro que garantizar el debido procedimiento y el derecho de defensa del investigado sometido a procedimiento disciplinario, para que tenga pleno conocimiento de los hechos, las normas transgredidas, la infracción cometida y las pruebas en que se respalda la autoridad para iniciar el procedimiento en su contra, a efecto que pueda ejercer el contradictorio de manera idónea, sin limitarse a una mera narración de los hechos. Para tal efecto, la administración debe adecuar el ejercicio de su potestad disciplinaria a cada uno de los principios que rigen el sistema disciplinario policial, entre ellos el principio de tipicidad, siendo que, las conductas consideradas como infracciones estén definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera tal que el destinatario de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos; ello a partir de la previsión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable.
- 3.12 En el caso que nos ocupa, este Colegiado advierte que el órgano de investigación al momento de realizar la imputación de cargos narró los hechos de manera genérica, cuando lo que correspondía era detallar debidamente tales hechos, realizando un debido análisis de subsunción de la conducta dentro de los presupuestos requeridos para cada tipo infractor imputado; de esta forma,

MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 464-2024-IN/TDP/3^aS

quedará claramente definida la conducta indebida en forma individual en cada infracción. Ante esta falta de precisión, se advierte una clara vulneración al debido procedimiento.

- 3.13 Dicho esto, es de señalar que conforme a lo establecido en el artículo 64° de la Ley N° 30714, norma concordante con el artículo 109° del Reglamento de la referida ley, lo que correspondía era describir de manera clara y concreta los hechos imputados, teniendo en cuenta la participación del investigado en los hechos que dieron mérito al presente procedimiento disciplinario, y así lograr un adecuado análisis al momento de emitir la resolución final.
- 3.14 Solo procediendo de esa forma, es decir, realizando una imputación concreta, que además debe encontrarse debidamente concordada con los elementos probatorios o la descripción de los mismos para su ubicación y comprobación, quedará claramente definida la conducta indebida que se atribuye al investigado, en resguardo del principio de tipicidad; siendo que, en el caso de autos, esta falta de precisión en los hechos y conexión con los presupuestos constitutivos de los tipos infractores imputados, se traduce en una vulneración de las reglas que integran el debido procedimiento.
- 3.15 En ese contexto, una vez identificada la conducta en cada código infractor para la imputación de cargos, se deberá tomar en cuenta que:

A) Respecto de la infracción MG-96:

- “*Acercarse corporalmente con roces a otra persona, ejecutar tocamientos u otra manifestación física de naturaleza sexual*”, para su imputación es necesario que desde el inicio del procedimiento administrativo, se establezca de manera concreta y específica dentro de cuál de los presupuestos estaría subsumida la conducta del investigado, “*acercarse corporalmente con roces*”, “*ejecutar tocamientos*” o precisar de qué manera realizó alguna otra “*manifestación física de naturaleza sexual*”, presupuestos requeridos para la configuración de la citada infracción. En tal sentido, es de observar que, si bien el órgano de investigación “subraya” el extremo de “ejecutar tocamientos u otra manifestación física de naturaleza sexual” (conforme se aprecia en el argumento 1.2 de la presente resolución), sin embargo, es necesario que precise de qué manera la conducta se subsume dentro de este tipo infractor.

B) Respecto de la infracción G-35:

- “*Hacer insinuaciones, gestos, proposiciones obscenas o usar términos de naturaleza o connotación sexual, verbales o escritos o por cualquier otro medio, que resulten ofensivos*”, es de observar que, si bien el órgano de



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 464-2024-IN/TDP/3^aS

investigación “subraya” el extremo de “Hacer insinuaciones de connotación sexual, que resulten ofensivos” (conforme se aprecia en el argumento 1.2 de la presente resolución); sin embargo, al momento de realizar la subsunción de la conducta dentro de este tipo infractor, es necesario que precise de qué manera o cuáles fueron dichas insinuaciones de connotación sexual que resultaron ofensivas para la agraviada, lo cual, no ha sido debidamente analizado por el órgano de decisión, pues, sanciona al investigado por la comisión de esta infracción, al haber realizado “actos” de connotación sexual, sin considerar que el tipo infractor, no señala dicho término.

C) Respecto de la infracción G-53:

- Respecto de la infracción **G-53**, “Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional”, el análisis debe centrarse en determinar dentro de qué verbo rector se encuentra subsumida la conducta del investigado (realizar o participar), debiendo precisarse con exactitud cuál fue dicha actividad, y una vez superado dicho extremo, se debe analizar y desarrollar de qué manera la conducta del investigado denigró la autoridad del policía o afectó la imagen institucional, bien jurídico protegido por el régimen disciplinario de la Policía Nacional, entendido como la representación ante la opinión pública del accionar del personal de la Policía Nacional del Perú, constituyendo la base principal de la relación de confianza y legitimidad que debe imperar entre la institución policial y la sociedad en general.
- Cabe precisar, que la actividad que realice o en la que participe el investigado, no se requiere que se produzca necesariamente cuando se encuentre prestando servicios y/o vistiendo el uniforme policial o que se divulgue a través de algún medio de comunicación masiva, siendo suficiente que dicha actividad haya trascendido su esfera íntima y sea de conocimiento de terceras personas. Sobre este acápite es menester considerarse el Acuerdo de Sala Plena N° 01-2021 del Tribunal de Disciplina Policial, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 01 de diciembre de 2021, donde, entre otros, se acordó lo siguiente
 - Tema 6
(...).
1. “Establecer que la infracción Grave G-53 “Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional” requiere para su configuración que el efectivo policial realice o participe en una actividad que denigre la autoridad del policía y/o la imagen institucional, no siendo exigible que esta conducta se produzca mientras se encuentre prestando servicios y/o vistiendo el uniforme policial o que se divulgue a través de medios de comunicación masiva (televisión, radio, periódicos, redes sociales y otros), resultando suficiente



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 464-2024-IN/TDP/3^aS

que esta actividad trascienda su esfera íntima y sea de conocimiento de terceras personas.” (subrayado nuestro).

- Sobre este particular, es de verse (conforme el argumento 1.2 de la presente resolución) que el órgano de investigación no ha realizado un correcto ejercicio de subsunción, pues solo menciona que se encuentra subsumida la conducta del investigado dentro de este tipo infractor *en cualquiera de sus presupuestos*, lo cual, no ha sido advertido por parte del órgano de decisión y debe ser materia de subsanación.
- 3.16 Por otro lado, es de mencionar que el órgano de investigación al momento de resolver señala: “**ARTÍCULO 1º.- DAR INICIO** al procedimiento administrativo **ORDINARIO** (...)”; asimismo, señala: “**ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR** a los investigados el inicio del procedimiento administrativo disciplinario **SUMARIO** (...).” (Subrayado nuestro). De lo cual, es de apreciar una incongruencia en su parte resolutiva, en tal sentido, corresponde a los órganos disciplinarios tener el debido cuidado al momento de resolver a efecto de evitar posibles nulidades y/o cuestionamientos.
- 3.17 Del mismo modo, es de advertir que, en el resolutivo de la resolución de decisión, se sanciona al investigado con un (1) año de Pase a la Situación de Disponibilidad por la comisión de la infracción **MG-96**, subsumiendo las infracciones **G-35** y **G-53**; no obstante, se debe tener en cuenta lo señalado en el artículo 58° de la Ley N° 30714, referido al “**Concurso de Infracciones**”; en tal sentido, en los casos en que el órgano de decisión establezca que se trata de un concurso de infracciones debe sancionar al investigado en los mismos términos que detalla la norma.
- 3.18 Asimismo, se observa que el órgano de decisión al momento de sancionar por la comisión de la infracción **MG-96** subsumiendo las infracciones **G-35** y **G-53**, no expresó los argumentos del quantum de la sanción, considerando que el rango de la sanción de la infracción **MG-96** va desde seis (6) meses a un (1) año de Pase a la Situación de Disponibilidad; sin embargo, no se evidencia fundamento que identifique y explique los criterios de graduación que habría estimado para imponer la máxima sanción; debiéndose tener en cuenta para ello, lo establecido en el artículo 31° de la Ley N° 30714, debiéndose seguir además las pautas que en dicho artículo se exponen, verificando y mencionándolos en el contenido de la resolución, norma concordante con el artículo 11° del Reglamento de la Ley N° 30714.
- 3.19 Sobre este particular, se debe tener en consideración que, para la determinación de la sanción, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 10) del artículo 1° de Ley N° 30714, por medio del cual las sanciones previstas se gradúan en atención a la gravedad, naturaleza o



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 464-2024-IN/TDP/3^aS

trascendencia del hecho, así como las referencias administrativas disciplinarias del infractor.

DE LAS CAUSALES DE NULIDAD INCURRIDAS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

- 3.20 Estando a lo expuesto, corresponde declarar la nulidad de la Resolución N° 088-2023-IGPNP-DIRINV/ID.19-HUACHO del 26 de octubre de 2023 (inicio del procedimiento), así como de la Resolución N° 471-2024-IGPNP-DIRINV-ID N°02 del 03 de junio de 2024 (Decisión), al haber incurrido en contravención al Principio de Tipicidad y falta de motivación, respectivamente, vicios que acarrean su nulidad, conforme al numeral 1) –contravención a las leyes– del artículo 10^º¹⁰ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG); ello por haberse vulnerado el principio de tipicidad establecido en el numeral 9) del artículo 1º de la Ley N° 30714, al no apreciarse una correcta imputación de las infracciones **MG-96, G-35 y G-53** desde la emisión de la resolución de inicio -correcta subsunción de los hechos a los presupuestos de la infracción-; y, el numeral 2) -omisión de alguno de los requisitos de validez-; siendo en el presente caso la falta de motivación, contenido en el numeral 4) del artículo 3^º¹¹ del TUO de la LPAG -al haberse incurrido en una motivación aparente respecto de las infracciones imputadas-, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución; lo cual hace notar a este Colegiado una clara afectación a la debida motivación y, por ende, al debido procedimiento administrativo; por lo que es necesario declarar la nulidad de dichas resoluciones, retrotrayendo los actuados hasta la etapa anterior al inicio del procedimiento administrativo, a fin de que se emita el pronunciamiento respectivo.
- 3.21 Cabe precisar, que la declaración de nulidad previamente determinada no alcanza a las actuaciones probatorias y de investigación llevadas a cabo por el Órgano de Investigación, las cuales deberán conservarse al amparo de lo establecido en el artículo 13.3^º¹² del citado TUO de la LPAG.

¹⁰ **Artículo 10º. - Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

¹¹ **Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

- 4. Motivación.**- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

¹² **“Artículo 13.- Alcances de la nulidad**

(...)

- 13.3 Quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio”.**



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 464-2024-IN/TDP/3^aS

- 3.22 Del mismo modo, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 129.2 del Reglamento de la Ley N° 30714, corresponde que los órganos disciplinarios tengan en cuenta los vencimientos de los plazos de **prescripción y caducidad**, lo cual conlleva a un mejor desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario.

IV. DECISIÓN

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú modificada por el Decreto Legislativo N° 1583; y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN;

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la **NULIDAD** de la Resolución N° 088-2023-IGPNP-DIRINV/ID.19-HUACHO del 26 de octubre de 2023, que dispuso el inicio del procedimiento contra el **ST2 PNP Buntty Bruce Carreño Peralta**, por la presunta comisión de las infracciones MG-96, G-35 y G-53, establecidas en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714; y de la Resolución N° 471-2024-IGPNP-DIRINV-ID N°02 del 03 de junio de 2024 (Decisión); retrotrayendo sus efectos hasta la etapa anterior al inicio del procedimiento administrativo disciplinario; en virtud de lo señalado en los fundamentos 3.12 al 3.20, y demás pertinentes de la presente resolución.

SEGUNDO: DISPONER la publicación de la presente resolución en la sede digital del Ministerio del Interior/Tribunal de Disciplina Policial (www.mininter.gob.pe/tribunal).

Regístrese, notifíquese y remítase al órgano correspondiente.

S.S.

POTOZÉN BRACO

GÓMEZ CHUCHÓN

JARA ASENCIOS

TS38